

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Eugenia Cobos Vergara
Demandado	John Fredy Jaimes Manjarres
Radicado	05001 40 03 028 2022 00933 00
Providencia	Admite demanda acumulación, libra mandamiento

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de Cambio) presentada por MARIA EUGENIA COBOS VERGARA, en contra de JOHN FREDY JAIMES MANJARRES, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR como PRIMERA DEMANDA de ACUMULACIÓN la presentada por MARIA EUGENIA COBOS VERGARA, en contra de JOHN FREDY JAIMES MANJARRES, para la que se tramita en este mismo Despacho bajo el mismo radicado, adelantada por FACTORING ABOGADOS S.A.S. en contra del referido ejecutado.

Segundo: LIBRAR un SEGUNDO MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de MARIA EUGENIA COBOS VERGARA, en contra de JOHN FREDY JAIMES MANJARRES, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 29 de octubre de 2022 (fecha en que se incurrió en mora), liquidados a la tasa del 2% mensual pactada por las partes, siempre y cuando no supere el interés bancario corriente.

Tercero: La notificación del demandado se realizará por estados con base en el artículo 463, numeral 1 del C.G.P

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en los artículos 431 y 442 del C.G.P., dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor.

Quinto: ORDENAR que se suspenda el pago a los acreedores, y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

Sexto: La señora María Eugenia Cobos actúa en causa propia

Séptimo: En cuanto al embargo solicitado no se accede a lo peticionado debido a que ya fue decretado en proceso principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76e9fe3815b1b591096bc615161d75105c62e480d0b8a964e20f7f421b5e6ba**

Documento generado en 28/03/2023 06:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
